

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.825 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 21 DE OCTUBRE DE 1987.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;  
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;  
Gerente General Subrogante, don José Antonio Rodríguez Velasco.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal Subrogante, don Víctor Vial del Río;  
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;  
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;  
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;  
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;  
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;  
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;  
Director Internacional Subrogante, don Adolfo Goldenstein Klecky;  
Director Coordinador Deuda Externa Subrogante, don Italo Traverso Natoli;  
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;  
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;  
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1825-01-871021 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposiciones de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas sobre comercio exterior y cambios internacionales - Memorandum N° 594.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata, y acordó lo siguiente:

- 1° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales y exportaciones, en las operaciones amparadas por los Informes o Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>R.U.T.</u>	<u>Informe o Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
	--		11385	741,-
	--		10302	644,-
	--		10313	505,-
	--		3-02213	650,-
	968-4		11905	6.800,-

2° Iniciar querrela en contra de [REDACTED] y [REDACTED], por no retornar la suma de US\$ 124.493,13 en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s 6205-1, 6204-3, 5233-1, 6864-5, 6861-0, 5475-K, 5234-K, 5187-4, 4958-6, 4934-9, 3497-K, 3496-1, 2880-5, 1137-6, 1140-6, 4960-8, 9266-K, 4555-6, 8898-0, 8903-0, 9267-8, 8902-2 y 11922-3.

1825-02-871021 - Banco Central de Chile - Venta de acciones de la Compañía [REDACTED] - Memorandum N° 180 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que el Banco Central es dueño de 153 acciones de la Compañía [REDACTED] según lo acredita el Título N° 10188 de fecha 1° de abril de 1982.

Dado que no es interés de este Instituto Emisor el mantener tal tipo de inversiones, la Dirección Administrativa propone enajenar dichos valores por intermedio de un corredor de la Bolsa de Comercio.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1° Autorizar la venta de 153 acciones de la Compañía [REDACTED] por intermedio de un Corredor de la Bolsa de Comercio.
- 2° Facultar al Director Administrativo para suscribir los documentos que sean necesarios para formalizar dicha operación.

1825-03-871021 - Señora [REDACTED] - Anticipo de su Indemnización Voluntaria - Memorandum N° 181 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo dio cuenta de una petición de anticipo de indemnización voluntaria presentada por la señora [REDACTED], para cubrir parte de los gastos médicos derivados de la intervención quirúrgica de su señora madre, por la suma de \$ 152.068.-.

Hizo presente el señor Director Administrativo que la solicitud de la señora [REDACTED] ha sido analizada por la Asistente Social en su Informe de fecha 21 de septiembre de 1987.

Por otra parte, recordó que por Acuerdo N° 1644-02-850424 se otorgó un anticipo de indemnización a la citada funcionaria para reparar daños ocasionados por el sismo del 3 de marzo de 1985 por la suma de \$ 82.249 correspondiente al pago de 48 días de su indemnización voluntaria.

El Comité Ejecutivo acordó conceder a la señora MARIA [REDACTED] [REDACTED], un anticipo de su Indemnización Voluntaria, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 18.372, ascendente a la suma de \$ 152.068.- (Ciento cincuenta y dos mil sesenta y ocho pesos), a fin de cubrir parte de los gastos médicos derivados de la intervención quirúrgica de su señora madre.

El anticipo otorgado corresponde al pago de 47 días de la Indemnización Voluntaria de la señora [REDACTED].

El presente anticipo que se ha convenido con la señora [REDACTED] [REDACTED] deberá quedar incorporado a su Contrato de Trabajo y deberá considerarse, en la oportunidad que corresponda, conjuntamente con aquél que se le otorgó mediante Acuerdo N° 1644-02-850424, para el cálculo de su indemnización total de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.372 citada.

1825-04-871021 - Señor Jorge Manuel Sepúlveda Jara - Prórroga Contrato de Trabajo a Plazo Fijo - Memorándum N° 182 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que el Gerente de Estudios ha solicitado se prorrogue el Contrato a Plazo Fijo del señor Jorge Sepúlveda Jara, quien se desempeña como Redactor Técnico en el Departamento Publicaciones e Informaciones, por un período de seis meses.

Sobre el particular, el señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1794-06-870506 se autorizó la contratación a plazo fijo del señor Jorge Manuel Sepúlveda Jara, desde el 15 de mayo de 1987 y hasta el 31 de octubre de 1987.

El Comité Ejecutivo acordó prorrogar el Contrato de Trabajo a plazo fijo del señor JORGE MANUEL SEPULVEDA JARA, a contar del 1° de noviembre de 1987 y hasta el 30 de abril de 1988, para desempeñarse como Redactor Técnico en el Departamento Publicaciones e Informaciones, dependiente de la Gerencia de Estudios, en las mismas condiciones de encasillamiento establecidas en el Acuerdo N° 1794-06-870506.

1825-05-871021 - Banco Central de Chile - Creación cargo Jefe Sección Tesorería en Oficinas de Arica, Antofagasta y Puerto Montt y nombramientos que indica - Memorándum N° 183 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso crear el cargo de Jefe Sección Tesorería en las Oficinas de Arica, Antofagasta y Puerto Montt.

Al respecto, informó que se ha estimado conveniente adecuar la organización interna de las citadas oficinas a sus actuales necesidades de funcionamiento, separando las funciones de Tesorería de la Sección Operaciones.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- I Efectuar, a contar del 1° de noviembre de 1987, las siguientes modificaciones en la Planta de Cargos:
- 1.- Eliminar los cargos "Tesorero Oficina Arica", "Tesorero Oficina Antofagasta" y "Tesorero Oficina Puerto Montt".
  - 2.- Crear los cargos "Jefe Sección Tesorería Oficina Arica", "Jefe Sección Tesorería Oficina Antofagasta" y "Jefe Sección Tesorería Oficina Puerto Montt", todos en Categoría 9.
- II Nombrar a los funcionarios que se indican, en los cargos que se señalan, manteniendo su actual Categoría y Tramo:
- Sr. Juan Ruiz Hoffmann, Jefe Sección Tesorería Oficina Arica.
  - Sr. Patricio Berrios Morales, Jefe Sección Tesorería Oficina Antofagasta.
  - Sr. Jorge Cofré Muñoz, Jefe Sección Tesorería Oficina Puerto Montt.
- III Facultar al Director Administrativo para que efectúe las modificaciones que correspondan en el Manual de Organización y Funciones, en el Capítulo XXII del Reglamento Administrativo Interno y en el Sistema de Evaluación de Cargos, derivadas del presente Acuerdo.
- IV Facultar al Gerente de Personal para convenir con las personas que desempeñan los cargos de Tesorero de las Oficinas de Arica, Antofagasta y Puerto Montt, la modificación al Contrato de Trabajo que corresponda.

1825-06-871021 - Permisos sin goce de remuneraciones - Facultad al Gerente General para otorgarlos - Memorándum N° 184 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso modificar el Capítulo XXII del Reglamento Administrativo Interno, a objeto de facultar al señor Gerente General para otorgar permisos sin goce de remuneraciones por períodos inferiores a seis meses.

El Comité Ejecutivo acordó modificar la letra B del Título VIII "Permisos" del Capítulo XXII del Reglamento Administrativo Interno, reemplazando los dos primeros párrafos por los siguientes:

- " El Gerente General podrá conceder, por un plazo máximo de seis meses, permiso sin goce de remuneraciones al personal que se ausente de sus labores.

Los permisos sin goce de remuneraciones que excedieran del plazo de seis meses, deberán someterse a la autorización del Comité Ejecutivo."



1825-07-871021 - Banco Central de Chile - Eliminación de cargos "Cajero A" y "Cajero B" - Readecuación de funciones de atención de caja - Nombramientos que indica - Memorándum N° 186 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo señaló que a fin de adecuar las labores de los Cajeros a las actuales necesidades de funcionamiento del Banco, se ha estimado conveniente eliminar los cargos de "Cajero A" y "Cajero B", permitiendo que las funciones de atención de caja puedan ser desempeñadas por administrativos bancarios con una antigüedad en el Banco superior a cinco años.

Los funcionarios que actualmente se desempeñan en el cargo de cajero, serían designados en el cargo de Administrativo Bancario manteniendo su actual encasillamiento y remuneración.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

I Efectuar, a contar del 1° de noviembre de 1987, las siguientes modificaciones en la Planta de Cargos:

- 1.- Eliminar los cargos de "Cajero A" y "Cajero B".
- 2.- Las funciones de atención de Caja podrán ser desempeñadas por administrativos bancarios con una antigüedad en el Banco superior a cinco años.

II Nombrar a los funcionarios que se indican, en los cargos que se señalan, manteniendo su actual encasillamiento y remuneración:

Nelson Brito Opazo	Administrativo Bancario C
Fernando Castro Flores	Administrativo Bancario C
Eduardo Chandía Olivares	Administrativo Bancario C
Walter Gómez Rojas	Administrativo Bancario C
Renato Guzmán Guzmán	Administrativo Bancario C
Eduardo Veloz Navarrete	Administrativo Bancario C
Mirna Quintana de la Fuente	Administrativo Bancario D
Daniel Slaughter Zamorano	Administrativo Bancario D
Mónica Van Leewen Kruyt	Administrativo Bancario D

III Facultar al Director Administrativo para que efectúe las modificaciones que correspondan en el Manual de Organización y Funciones, en el Capítulo XXII del Reglamento Administrativo Interno y en el Sistema de Evaluación de Cargos, derivadas del presente Acuerdo.

IV Facultar al Gerente de Personal para convenir con los funcionarios que desempeñan los cargos de Cajeros A y B, la modificación que corresponda a su Contrato de Trabajo.

1825-08-871021 - Programa año 1988 - Orden de Impresión de Billetes y Acuñación de Monedas - Memorándum N° 187 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que el Director de Estudios ha dado a conocer el Programa estimado de necesidades de circulante para el año 1988, el cual contempla que la cantidad de billetes y monedas estará comprendida entre los \$ 209 y \$ 230 mil millones.

Por lo anterior, y considerando que se continuará con la política de reposición de billetes con el fin de mantener la buena calidad del circulante; los antecedentes contenidos en el estudio "Requerimientos de Papel Moneda y Programa de Impresión de Billetes y Acuñación de Monedas", elaborado por la Dirección Administrativa y, además, la necesidad de seguir manteniendo un stock de seguridad global equivalente al total de las cuentas corrientes que el Sector Privado mantiene en el Sistema Financiero, más un 10% de los depósitos a plazo, la Dirección Administrativa ha llegado a la conclusión que es necesario imprimir 10.000.000 de piezas de billetes de \$ 5.000.-; 33.600.000 de piezas de billetes de \$ 1.000.- y 36.400.000 de piezas de billetes de \$ 500.-.

Con respecto a las monedas, la Dirección Administrativa propone acuñar 4.800.000 piezas de monedas de \$ 50.-; 45.000.000 de piezas de monedas de \$ 10.-; 20.000.000 de piezas de monedas de \$ 5.-; y 70.000.000 de piezas de monedas de \$ 1.-.

Hizo presente el señor Director Administrativo que el stock actual de monedas de \$ 100.- permite cubrir las necesidades de este tipo de moneda para el año 1988, por lo que no se ha considerado su acuñación.

Ante una consulta respecto a la puesta en circulación del billete de \$ 10.000, el señor Director Administrativo informó que la Dirección de Estudios es partidaria de poner en circulación el citado billete a mediados del año 1989. Agregó que se está tratando de incorporar a dicho billete, tintas de seguridad de características especiales teniendo en consideración la nueva máquina detectora de billetes recientemente adquirida.

Al mismo tiempo, el señor Director Administrativo informó que el presupuesto del año 1988 es 5,6% más bajo que el del año 1987 y que gran parte de la impresión obedece a reposición de billetes del corte de \$ 1.000.- y \$ 500.- cuya vida útil se ha ido acortando, posiblemente por el mayor uso dado por el público.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

1.- Autorizar la siguiente orden de impresión de billetes y acuñación de monedas como programa año 1988:

- |                          |   |
|--------------------------|---|
| - Billetes de \$ 5.000.- | 10.000.000 de piezas, lo que equivale a un monto de \$ 50.000.000.000.- |
| - Billetes de \$ 1.000.- | 33.600.000 de piezas, lo que equivale a un monto de \$ 33.600.000.000.- |
| - Billetes de \$ 500.-   | 36.400.000 de piezas, lo que equivale a un monto de \$ 18.200.000.000.- |
| - Monedas de \$ 50.-     | 4.800.000 de piezas, lo que equivale a un monto de \$ 240 millones.     |
| - Monedas de \$ 10.-     | 45.000.000 de piezas, lo que equivale a un monto de \$ 450 millones.    |
| - Monedas de \$ 5.-      | 20.000.000 de piezas, lo que equivale a un monto de \$ 100 millones.    |
| - Monedas de \$ 1.-      | 70.000.000 de piezas, lo que equivale a un monto de \$ 70 millones.     |

- 2.- Facultar al Gerente General para suscribir con Casa de Moneda de Chile, el contrato de impresión de billetes y acuñación de monedas el que deberá contar con el visto bueno previo de la Fiscalía del Banco.
- 3.- Facultar al Tesorero General para colocar en Casa de Moneda de Chile la correspondiente orden de impresión de billetes y acuñación de monedas, previa suscripción del contrato señalado en el N° 2. Las órdenes podrán colocarse por parcialidades.
- 4.- Autorizar al Director Administrativo para llamar a licitación para proveer de papel para billetes al Banco Central de Chile por 750 resmas para billetes de \$ 5.000.-, 2.400 resmas para billetes de \$ 1.000.- y 2.600 resmas para billetes de \$ 500.-.
- 5.- Facultar a la Gerencia Administrativa para pagar los gastos que irroque la orden de impresión y acuñación acordada.
- 6.- El Tesorero General deberá efectuar a fines del mes de abril de 1988, un reestudio del programa de impresión y acuñación acordado para verificar las variaciones que puedan haber sufrido los supuestos sobre los que se basan las proyecciones, y, de ser necesario, proponer en esa oportunidad, una nueva orden de elaboración.

1825-09-871021 - Facultad al Gerente General para efectuar contrataciones temporales - Memorandum N° 188 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso facultar al señor Gerente General para efectuar contrataciones temporales en las Oficinas del Banco para reemplazar a funcionarios que se desempeñen como Asistentes de Servicios o Contadores de Billetes en caso de ausencias de éstos por feriado legal, enfermedad o imprevistos.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al Gerente General para contratar por un plazo máximo de un mes y sólo para oficinas de provincias, a personas que cuenten con todos los antecedentes aprobados en la Gerencia de Personal.

Las citadas contrataciones serán sólo para efectuar funciones de Asistentes de Servicios o Contadores de Billetes y se podrán cursar sólo en caso de ausencias de éstos por feriado legal, enfermedad o imprevistos.



1825-10-871021 - Modifica Capítulo III.E.4 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 71 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera informó que en Oficio N° 664, de 2 de septiembre de 1987, el señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras manifiesta que transcurridos algunos meses de la introducción de la libreta de ahorro a plazo con giro diferido, cuyas normas se contienen en el Capítulo III.E.4 del Compendio de Normas Financieras, alrededor del 12% del monto ahorrado y del 5% de las cuentas de ahorro a plazo tradicionales se ha traspado a la modalidad "con giros diferidos".

Lo anterior determina, a juicio del señor Superintendente, que se considere por este Banco Central algunas modificaciones al sistema vigente de modo de evitar ciertas circunstancias que puedan afectar el desarrollo futuro de estas cuentas.

Luego de analizar los antecedentes proporcionados por el señor Superintendente y aquéllos que esta Dirección ha considerado, estima el señor Escobar que pueden introducirse las modificaciones que se sugieren en el proyecto de acuerdo que acompaña, las que tienden - sin desvirtuar el carácter de obligación a plazo que tienen las libretas de ahorro a plazo con giro diferido - a minimizar las diferencias existentes entre ambos tipos de libretas lo que, además, favorecerá tanto a las instituciones financieras como a los depositantes.

Después de un intercambio de opiniones, el Comité Ejecutivo acordó introducir las siguientes modificaciones al Capítulo III.E.4 "Cuenta de Ahorro a Plazo con Giros Diferidos" del Compendio de Normas Financieras:

1.- Introducir el siguiente nuevo número 2, pasando los actuales números 2 y 3 a ser números 3 y 4, respectivamente:

"2.- El reajuste se abonará cada tres meses, considerándose, al efecto, como fecha inicial del primer trimestre, el último día del mes de apertura de cada cuenta y, como fecha de término, el último día del tercer mes a contar del período inicial. Los intereses se abonarán cada 12 meses."

2.- Reemplazar el segundo párrafo del nuevo número 3, por el siguiente:

"Se permitirán hasta seis giros en cada período de doce meses para tener derecho a reajuste. Si se excede este límite, se perderá el derecho a reajuste a contar del trimestre en que se produzca el exceso de giros y hasta el término del correspondiente período de doce meses y, a contar del trimestre en que se produjo dicho exceso, se pagará únicamente la tasa de interés que pueda acordarse en virtud de lo dispuesto en el N° 3 del Capítulo III.E.1 de este Compendio, sobre el saldo promedio nominal (o numerales) mantenido en las cuentas desde la fecha del abono de reajuste del trimestre anterior."

Q



1825-11-871021 - [REDACTED], [REDACTED] - Autorización para emitir carta de crédito stand-by - Memorandum N° 69 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales dio cuenta de una presentación del [REDACTED], [REDACTED] en la que solicita autorización para emitir una carta de crédito stand by, por la suma de US\$ 102.750.-, con validez hasta el 24 de febrero de 1988, a petición de la [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y a favor de [REDACTED], [REDACTED], cuyo objetivo es garantizar el fiel cumplimiento del contrato de "Licitación pública N° LPI-002-87 Papelera Peruana S.A.", por el suministro de celulosa.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al [REDACTED], [REDACTED], para emitir una carta de crédito stand by, sin acceso al mercado de divisas, reembolsable a través del convenio de crédito recíproco chileno-peruano en caso de hacerse ella efectiva, por un monto de US\$ 102.750.-, con vencimiento al 24 de febrero de 1988, a petición de la [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], a favor de [REDACTED], [REDACTED], con el objeto de garantizar el fiel cumplimiento del contrato denominado "Licitación Pública Internacional N° LPI-002-87 [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]".

La carta de crédito stand by a que se refiere la presente autorización, deberá ser emitida antes del 30 de noviembre de 1987.

1825-12-871021 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a consideración del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

GA

1825-13-871021 - Iris Investments Inc. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1461 de la Dirección Internacional.

El señor Adolfo Goldenstein informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 25 de agosto y 9 de septiembre de 1987, de Iris Investments Inc., de Panamá, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de la [redacted] [redacted] [redacted], en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una persona jurídica extranjera con domicilio y residencia en el edificio Bank of America, Ciudad y República de Panamá. Según se señala en carta de la Unione di Banche Svizzere, de fecha 22 de septiembre de 1986, pertenece al Grupo De Nadai, junto con las sociedades Holden Ltd, Kotewall Company Inc., y Figi Enterprises S.A., el que está representado por las siguientes personas:

Sr. De Nadai Alessandro  
Sr. De Nadai Giancarlo  
Sr. De Nadai Francesco  
Sr. De Nadai Annamaria  
Sr. Conti Roberto  
Sr. Giamminonni Franco  
Sr. Covezzi Claudio  
Sr. Mondin Cornelio  
Sr. Mondin Alessandro

Se señala en la presentación que el Grupo De Nadai, de origen italiano, tiene una vasta experiencia en la producción, transporte y distribución de fruta fresca, además de otros productos tales como pollos, huevos y corderos en varios países del mundo. En los Estados Unidos de América, el Grupo De Nadai posee plantaciones de manzanas, centrales de embalaje, frigoríficos; en Somalia tiene plantaciones de bananos; en Italia y Chipre dispone de un fuerte poder comprador y de distribución para toda Europa; y en Medio Oriente posee una red propia de frigoríficos y una flota de camiones especialmente equipados para el transporte de fruta fresca. Esta infraestructura está apoyada por una flota de naves frigoríficas propias que permite un flujo constante de distribución de productos en Arabia Saudita, Emiratos Arabes, Kuwait, Dubai, Yemen del Norte y otras áreas adyacentes.

- b) La "empresa receptora", por su parte, fue constituida el 13 de enero de 1983, teniendo como objeto la compra, venta, comercialización, consignación, distribución, preservación, cosecha, deshidratación, procesamiento, manejo, utilización y demás actividades relativas al rubro de productos agrícolas, hortícolas, vitivinícolas, y en general toda clase de bienes a nombre propio y/o por cuenta de terceros.

Los socios de la "empresa receptora" son la [redacted] [redacted] [redacted] (de Bermuda), con un 95% de capital social y el "inversionista", con el 5% restante.

El capital social, según la escritura de constitución, ascendió a la suma de \$ 10.000.000, los cuales ingresaron amparados bajo el D.L. 600, por un monto de US\$ 150.000. Por escritura pública de fecha 1° de septiembre de 1983, se modificó el capital social inicial, procediéndose a aumentarlo a la suma de \$ 193.889.947.- Con fecha 9 de diciembre de 1986, mediante escritura pública, se modificó el capital social de la sociedad, aumentándose a la suma de \$ 900.000.000, el que deberá enterarse dentro del plazo de 3 años.

El estado de situación consolidado al 31 de mayo de 1987 de la "empresa receptora", indica que tiene activos totales por \$ 11.849.681.000, un patrimonio de \$ 1.827.747.000 y pasivos por \$ 10.021.934.000.-

Según se señala, las actividades de la "empresa receptora" han logrado el siguiente desarrollo:

EXPORTACIONES

<u>Período</u>	<u>Unidades (Cajas)</u>	<u>Valor US\$</u>
83/84	581.760.-	4.145.926.-
84/85	1.224.553.-	10.041.121.-
85/86	3.726.166.-	23.245.379.-
86/87 (estimado)	4.755.000.-	31.520.000.-

Instalaciones

1983: Central Teno para 315.000 cajas manzanas en atmósfera convencional.

1984: Ampliación Central Teno para 1.080.000 cajas de manzanas en atmósfera controlada, siendo la primera planta de este tipo en Chile y una de las más grandes del mundo. La capacidad total es de 1.395.000 cajas de manzanas. Además se instala la primera línea de calibrado electrónico del país.

1985: Construcción de la Central de Linderos para 150.000 cajas de uva, lo que en teoría permite operar con 1.400.000 cajas. Se agrega la segunda línea calibradora electrónica con selección de color computarizado en la planta Teno.

1986: 1. Se construye la Central de Coquimbo para 130.000 cajas de uva, para operar 1.200.000 cajas teóricas.

2. Se amplía la Central de Linderos a un total de 350.000 cajas, pudiendo operar 3.000.000 cajas teóricas.

3. Se agregan cámaras de fumigación con prefrió a las Centrales de Coquimbo y Linderos.

Proyecto Temporada 1987/1988:

Se inicia la construcción de la 1ª etapa de la planta de Copiapó para 50.000 cajas de uva con 4 túneles de prefrió y fumigación, y de la Central de Linares para 800.000 cajas de manzana en atmósfera controlada.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir las parcialidades de créditos y los créditos externos que se indican a continuación, amparados todos bajo el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda a los bancos que se señalan, por los conceptos que se indican, según consta de los registros vigentes a la fecha en este Banco Central:

<u>TIPO DE CREDITO</u>	<u>ACREEDOR</u>	<u>MONTO CAPITAL</u>	<u>PARCIALIDAD A ADQUIRIR</u>
Reestructuración 1983/84	Commerzbank AG.	DM 10.967.854,96	DM 4.328.660,00
Id.	Pittsburgh National Bank	US\$ 5.600.000,00	US\$ 600.000,00
Id.	Id.	US\$ 448.184,00	US\$ 448.184,00
Reestructuración 1985/87	Id.	US\$ 579.010,45	US\$ 579.010,45
Id.	Banco Hispano Americano	US\$ 2.000.000,00	US\$ 2.000.000,00
Reestructuración 1985/87	Mercantile Bank N.A.	US\$ 1.900.000,00	US\$ 1.900.000,00
Id.	Canadian Imperial Bank of Commerce (International) S.A.	US\$ 2.857.142,84	US\$ 2.600.000,00
	<u>Total en US\$</u>		US\$ 8.127.194,45
	<u>Total Equiv.en otras monedas</u>		US\$ 2.365.387,98
	<u>Total General</u>		US\$ 10.492.582,43

La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital de las parcialidades y de los créditos externos, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, de los actuales titulares al "inversionista".

Una vez adquiridas las porciones de créditos y los créditos externos individualizados, éstos, conjuntamente con los respectivos intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con la totalidad de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 10.100.000, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará el total de dichos recursos a los siguientes fines:

- i) En un 19,41% aproximadamente, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.960.057, a la cancelación de un crédito solicitado al [REDACTED]. El objeto de este crédito sería financiar los inicios de las obras de las centrales frutícolas de Copiapó y Linares.
- ii) En un 41,07% aproximadamente, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 4.147.590, a proceder a la continuación de las construcciones y puesta en marcha de las centrales frutícolas de Copiapó y Linares. En este ítem se incluyen importaciones de equipos y piezas por un monto aproximado de US\$ 2.344.754, las que a continuación se señalan:

<u>Planta Linares</u>	<u>US\$</u>
Planta atmósfera controlada, paneles, puertas, etc.	880.966
Grúas Horquillas Gas	
Rueda simple	30.101
Rueda doble	15.409
Grúas Horquillas Eléctricas	58.879
Baterías	12.981
Cargadores	2.898
Lamiere	132.428
Equipos Frigorífico Atmósfera Controlada	<u>637.877</u>
SUB TOTAL LINARES	1.771.539
3% Inf.Importación	53.146
Derechos Aduana No dif.	<u>22.513</u>
TOTAL LINARES	1.847.198
<u>Planta Copiapó</u>	<u>US\$</u>
Paneles Especiales	109.947
Grúas Horquillas Gas	
Rueda simple	30.101
Rueda doble	15.409
Grúas Horquillas Eléctricas	18.890
Baterías	4.179
Cargadores	1.229
Lamiere	155.741
Equipos refrigeración	<u>121.862</u>
SUB TOTAL COPIAPO	457.358
3% inf. importación	13.721
Derechos Aduana no dif.	<u>26.477</u>
TOTAL COPIAPO	497.556
TOTAL GENERAL	2.344.754

- iii) En un 36,85% aproximadamente, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 3.722.353, al financiamiento de compra de los insumos nacionales que se indican a continuación:

- Bins	US\$ 634.900
- Cajas de Madera	US\$ 2.149.000
- Pallets	US\$ 480.000
- Bandejas Manzanas	US\$ 458.453
TOTAL	US\$ 3.722.353

- iv) En un 2,67% aproximadamente, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 270.000, al financiamiento del anticipo de la compra de dos pisos en el Edificio Las Américas.
- v) De quedar recursos remanentes, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, éstos serían utilizados por la "empresa receptora" para cancelar, en el país, gastos menores originados en la tramitación de la inversión.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.


Se acompaña también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) ~~\_\_\_\_\_~~ y el señor Franco Giamminoni Chiaramonti, de Italia, aparecen como titulares, en un 95% el primero y en el 5% restante el segundo, de un contrato de inversión extranjera suscrito el 23 de marzo de 1983, bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, por hasta US\$ 150.000.- de monto autorizado, bajo el cual efectuaron aportes a la "empresa receptora", según se señala. Hay un Oficio, el N° 785, de 16 de octubre de 1986, de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras sobre el Contrato referido. Por otra parte, se señala que el "inversionista" es sucesor legal del señor Franco Giamminoni Chiaramonti adjuntando carta dirigida al Comité de Inversiones Extranjeras, de fecha 17 de octubre de 1986, por la que se envía a ese Comité las escrituras públicas de constitución y modificación del pacto social de la "empresa receptora". En la última escritura señalada, de fecha 24 de diciembre de 1985, se consigna la cesión de los derechos sociales correspondientes, del señor Franco Giamminoni al "Inversionista", pagada al contado en pesos moneda corriente nacional, transacción que se habría realizado en el exterior, según se informa en la carta de 17 de octubre de 1986 indicada.
- b) ~~\_\_\_\_\_~~ y el "inversionista", en su carácter, esta última, de sucesora legal del señor Franco Giamminoni ofrecen, por carta de 25 de agosto de 1987, renunciar a los plazos usuales de remesa de capital y utilidades que les otorga el contrato citado en la letra a) precedente y, estipular plazos de remesa equivalentes a los que, al efecto, se estipulan para el capital y utilidades en las letras a) y b) del N° 6 del "Capítulo XIX".

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.



El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Iris Investments Inc., de Panamá, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 25 de agosto y 9 de septiembre de 1987, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la [redacted] [redacted] [redacted]; [redacted], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de las parcialidades de créditos y los créditos externos que se indican a continuación, amparados todos bajo el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [redacted] [redacted] [redacted], en adelante el "deudor", adeuda a los bancos que se señalan, por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 del "deudor", según consta de los registros actualmente vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N°de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original	Monto sujeto a cambio de acreedor	Deudor
BCI-1-051	Commerzbank A.G.	DM 10.967.854,96	DM 4.328.660,00	[redacted]
BCI-1-069 Exhibit 6	Pittsburgh National Bank	US\$ 5.600.000,00	US\$ 600.000,00	Id.
BCI-1-055	Pittsburg National Bank	US\$ 448.184,00	US\$ 448.184,00	[redacted]
BCI-85-SIN-054	Id.	US\$ 579.010,45	US\$ 579.010,45	Id.
BCI-85-SIN-030	Banco Hispano Americano	US\$ 2.000.000,00	US\$ 2.000.000,00	Id.
BCI-85-SIN-048	Mercantile Bank N.A.	US\$ 1.900.000,00	US\$ 1.900.000,00	Id.
BCI-85-SIN-016	Canadian Imperial Bank of Commerce (International) S.A.	US\$ 2.857.142,84	US\$ 2.600.000,00	Id.
TOTAL EN US\$			US\$ 8.127.194,45	
TOTAL EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS			US\$ 2.365.387,98	
TOTAL GENERAL			US\$ 10.492.582,43	

Handwritten marks: a blue arrow pointing up and a blue 'A'.

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En las cesiones de las respectivas parcialidades de créditos y de los créditos externos, del Commerzbank A.G., Pittsburgh National Bank, Banco Hispano Americano, Mercantile Bank N.A. y Canadian Imperial Bank of Commerce (International) S.A. al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración 1983/84 y 1985/87 del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de las parcialidades de créditos y de los créditos externos señalados (US\$ 10.492.582,43) sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Patricio Zaldívar M., con fecha 13 de octubre de 1987. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparecencia a ese convenio del Commerzbank A.G., Pittsburgh National Bank y Canadian Imperial Bank of Commerce (International) S.A. en sus calidades de acreedores de los saldos de los créditos no cedidos en definitiva al "inversionista", según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX", reemplazando dicha exigencia por la recepción por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, de una comunicación oficial del Commerzbank A.G., Pittsburgh National Bank y Canadian Imperial Bank of Commerce (International) S.A., en el sentido que las partes no cedidas aludidas conservarán, para todos los efectos, la fecha de contratación de la deuda, su perfil de vencimiento y la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en los respectivos títulos.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente al 96% del capital de su deuda de US\$ 10.492.582,43 y del 100% de los intereses respectivos devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y

ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Patricio Zaldívar M., con fecha 13 de octubre de 1987, otorgado por el "inversionista" al "deudor", y el mandato irrevocable a que alude el mismo N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público señor Alvaro

h  
A  
Q



Bianchi R., con fecha 13 de octubre de 1987, otorgado por la "empresa receptora" al "deudor".

- b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse en su totalidad, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 10.100.000, a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará el total de dichos recursos a los siguientes fines:
- i) En un 19,41% aproximadamente, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.960.057, a la cancelación de un crédito solicitado al [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. El objeto de este crédito es financiar los inicios de las obras de las Centrales Frutícolas de Copiapó y Linares.
- ii) En un 41,07% aproximadamente, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 4.147.590, a proceder la continuación de las construcciones y puesta en marcha de las Centrales Frutícolas de Copiapó y Linares. En este ítem se incluyen importaciones de equipos y piezas por un monto aproximado de US\$ 2.344.754, las que a continuación se señalan:

Planta Linares

US\$

Planta atmósfera controlada, paneles, puertas, etc.	880.966
Grúas Horquillas Gas	
Rueda simple	30.101
Rueda doble	15.409
Grúas Horquillas Eléctricas	58.879
Baterías	12.981
Cargadores	2.898
Lamiere	132.428
Equipos Frigorífico Atmósfera Controlada	<u>637.877</u>
SUB TOTAL LINARES	1.771.539
3% Inf.Importación	53.146
Derechos Aduana No dif.	<u>22.513</u>
TOTAL LINARES	1.847.198

Planta Copiapó

US\$

Paneles Especiales	109.947
Grúas Horquillas Gas	
Rueda simple	30.101
Rueda doble	15.409
Grúas Horquillas Eléctricas	18.890
Baterías	4.179
Cargadores	1.229
Lamiere	155.741
Equipos refrigeración	<u>121.862</u>
SUB TOTAL COPIAPO	457.358
3% Inf. Importación	13.721
Derechos Aduana no dif.	<u>26.477</u>
TOTAL COPIAPO	497.556
TOTAL GENERAL	2.344.754

Q A

iii) En un 36,85% aproximadamente, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 3.722.353, al financiamiento de compra de los insumos nacionales que se indican a continuación:

- Bins	US\$ 634.900
- Cajas de Madera	US\$ 2.149.000
- Pallets	US\$ 480.000
- Bandejas Manzanas	US\$ 458.453

TOTAL US\$ 3.722.353

iv) En un 2,67% aproximadamente, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 270.000, al financiamiento del anticipo de la compra de dos pisos en el Edificio Las Américas.

v) De quedar recursos remanentes, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, éstos serían utilizados por la "empresa receptora" para cubrir diferencias menores originadas por la tramitación de la inversión.

Las adquisiciones de activos que se realicen para materializar las inversiones a que se alude en los literales ii) y iv) anteriores, deberán efectuarse en el justo precio que estos activos tengan en el mercado al tiempo de las adquisiciones respectivas, lo que deberá ser acreditado por el "inversionista" y/o la "empresa receptora", conjuntamente con la fehaciente identificación del vendedor y/o vendedores de dichos activos, hechos que constituirán una condición previa al otorgamiento, por el Director de Operaciones, de la autorización para materializar la inversión, en los términos del N° 4 del "Capítulo XIX".

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

21 A

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, lo expresado por [redacted] y el "inversionista", en su carácter, en este último caso, de sucesor legal del señor Franco Giamminoni, en carta de fecha 25 de agosto de 1987, en cuanto a renunciar a los plazos usuales de remesa de capital y utilidades que les otorga el contrato de inversión extranjera que

tienen sucrito bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, con fecha 23 de marzo de 1983, y estipular plazos de remesa iguales a los que, al efecto, se estipulan en las letras a) y b) del N° 6 del "Capítulo XIX".

Las modificaciones que, por escritura pública, deban formalizarse, a los efectos, por una parte, de hacer constar la titularidad del "inversionista" para el contrato de inversión extranjera citado y, por la otra, para la estipulación de los nuevos plazos de remesa señalados, deberán efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por este Acuerdo y perfeccionarse en los términos que determine el Comité de Inversiones Extranjeras, conjuntamente con la Fiscalía del Banco Central de Chile.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 150 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

Además, si dentro del mismo plazo señalado, [redacted] y el "inversionista", no formalizan las modificaciones al contrato a que se alude en el N° 5 precedente, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1825-14-871021 - Castle & Cooke Worldwide Ltd. - Autoriza para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1463 de la Dirección Internacional.

El señor Adolfo Goldenstein señaló que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 17, 26 y 30 de julio, 25 de agosto, 7, 14, 22 de septiembre y 13 y 16 de octubre de 1987, de Castle & Cooke Worldwide Ltd., en adelante el "inversionista", de Hong Kong, mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de [redacted], en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una empresa creada el 20 de julio de 1971, que tiene su domicilio en Hong Kong. Su principal actividad es la comercialización de frutas frescas, básicamente bananos y piñas, en Japón, el Medio Oriente y el Lejano Oriente. Al 28 de diciembre de 1985 presentó activos totales por US\$ 162.550.000, un patrimonio de US\$ 92.205.000 y una utilidad anual de US\$ 46.346.000.

El "inversionista" pertenece en un 100% a Castle & Cooke Inc., que es, a su vez, una sociedad que fue constituida en Hawai en el año 1851, y que mantiene operaciones, según lo informado, en 50 países, con un total de 34.600 empleados permanentes. Acorde a lo señalado en la presentación, esta sociedad es la compañía productora y comercializadora de frutas y hortalizas frescas más grande del mundo.

La actividad principal de Castle & Cooke Inc., por su parte, es la compra, producción, distribución y comercialización de productos alimenticios de la más alta calidad en el mundo entero. Algunos de sus productos son: el jugo de piña, piña procesada, plátanos, uva de mesa, manzanas, naranjas y verduras, tales como lechugas, coliflores y zanahorias. Además, esta sociedad es dueña de la marca Dole (MR) con la que se comercializan sus productos en diferentes puntos del mundo. Entre ellos, según lo informado, comercializa uva de mesa y manzanas chilenas.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad anónima cerrada que fue constituida por escritura pública de fecha 12 de noviembre de 1981. Acorde a lo señalado en sus estatutos, su objeto social es exportar y comercializar todo tipo de frutas, verduras, hortalizas y legumbres, en estado natural o elaboradas y, además, explotar y comercializar productos del mar en cualquier variedad o especie, sean éstos frescos, congelados, en conserva, deshidratados y/o en cualquier otra forma, aptos para el consumo humano, para la industria, comercio, minería y cualquier actividad que sea menester. Al 31 de diciembre 1986 presentó activos totales por \$ 6.316 millones, un patrimonio de \$ 725 millones y una utilidad anual de \$ 111 millones.

Su accionista principal (99%) es Standard Fruit & Steamship Co., una compañía organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, perteneciente, al igual que el "inversionista", en un 100% a Castle & Cooke Inc. Su otro accionista, según lo informado, es el señor William Feeney.

La empresa [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] accionista principal de la "empresa receptora", materializó su aporte de capital en dicha sociedad, con un aporte en divisas por US\$ 100.000, que fue ingresado al país en noviembre de 1983, bajo las disposiciones del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales.

Acorde a lo señalado en la presentación, la "empresa receptora" actualmente contrata, procesa, distribuye, exporta y comercializa fruta fresca, lo que la hace mantenerse, según lo informado, en el segundo lugar en el mercado nacional, en su rubro, con un 12% de participación. En todo caso, sería líder en exportación de manzanas y ocuparía el segundo lugar en exportación de uva de mesa.

En la temporada 1985/86 presentó exportaciones por 6,7 millones de cajas, con un valor FOB de aproximadamente US\$ 48 millones, y para esta temporada se estima que exportará una cifra superior a los 8 millones de cajas.

A continuación, se presenta la evolución histórica de las ventas y la proyección para el año 1987:

<u>TEMPORADA</u>	<u>CAJAS EXPORTADAS MILLONES</u>	<u>VALOR FOB US\$ MILES</u>	<u>PARTICIPAC. MERCADO (%)</u>	<u>CRECIMIENTO (%)</u>
1982	1.6	13.700	5,7	-
1983	3.0	20.800	8,4	85,1
1984	4.9	30.700	11,8	66,5
1985	5.9	36.700	11,3	18,7
1986	6.7	48.100	11,4	14,7
1987	8.2	60.000	12,0	21,8

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir ocho créditos externos por un capital total de hasta US\$ 5.210.075,95, amparados todos bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [redacted] [redacted] [redacted], en adelante el "deudor", adeuda al Marine Midland Bank N.A., al Manufacturers Hanover Trust Co. y al International Westminster Bank PLC, por concepto de la reestructuración 1985/87 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. Según se señala en la presentación, los actuales acreedores de dichos créditos externos son el Pittsburgh National Corporation International Bank y el Bankers Trust Co.

La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital de esos créditos externos, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, de los actuales titulares, al "inversionista".

Una vez adquiridos los créditos externos individualizados, éstos, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su canje, serán canjeados por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra b) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con el total de los recursos provenientes de la aplicación, o liquidación, del instrumento recibido en canje, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a

su vez, destinará dichos recursos a capital de trabajo, con el objeto de cancelar créditos bancarios de corto plazo y/o financiar anticipos a sus productores a cuenta de fruta que se exportará el próximo año 1988.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, y una modificación del mismo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizados ambos ante Notario Público.

Se acompaña también el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión solicitada.

Se deja constancia que:

- 1.- Mediante carta de fecha 22 de septiembre de 1987, la empresa Standard Fruit & Steamship Co., titular de un aporte de capital por US\$ 100.000, ingresado al país bajo las disposiciones del Art. 14° de la Ley de Cambios Internacionales para enterar el 99% del capital social de la "empresa receptora", inscrito con el N° 17818, de fecha 14 de noviembre de 1983, ofrece, sujeto a la condición que se apruebe la presente inversión Capítulo XIX, capitalizar las utilidades asociadas a dicho aporte bajo las disposiciones de la letra f) del Artículo 2° del D.L. 600 de 1974 y, además, postergar, en tres años, el plazo de remesa del capital asociado a dicho aporte Artículo 14°, a contar de la fecha en que se materialice la inversión solicitada.

Las utilidades acumuladas asociadas a dicho aporte de capital corresponden, al 31 de diciembre de 1986, a aproximadamente US\$ 3.000.000.-.

- 2.- Mediante el Acuerdo N° 1813-12-870812, el Comité Ejecutivo de este Banco Central autorizó, para la "empresa receptora", un crédito por US\$ 6.793.000, bajo las disposiciones del programa BIRF de reestructuración financiera del sector privado, previo análisis de la Dirección Unidad Técnica respectiva, de las inversiones que serán efectuadas en el país.

Además, la "empresa receptora" está solicitando un total de US\$ 35.000.000 en créditos y/o aportes externos para financiar durante la temporada 1987/88 capital de trabajo. Con tal objeto, el 25 de junio de 1987 se inscribieron en este Banco Central dos créditos externos por un total de US\$ 30.000.000, bajo las disposiciones del Capítulo X del Compendio de Normas de Exportación. Cada uno esos créditos es por US\$ 15.000.000, y fueron otorgados por el Bank of California, de California, y por el North Carolina National Bank N.C., ambos de los Estados Unidos de América.

- 3.- Parte de los proyectos que serán financiados con el crédito por US\$ 6.793.000 señalado en el N° 2 anterior, corresponden a: frigorífico en Rancagua, línea de packing en San Fernando, ampliación de frigorífico en Copiapó y Coquimbo, cámara de fumigación y bodega en San Felipe y, además, línea de packing y ampliación de planta de madera en San Bernardo.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Castle & Cooke Worldwide Ltd., de Hong Kong, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 26 de junio, 17 y 30 de julio, 25 de agosto, 7, 14, 22 de septiembre y 13 y 16 de octubre de 1987, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de ocho créditos externos por hasta un capital total de US\$ 5.210.075,95, amparados todos bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Marine Midland Bank N.A., al Manufacturers Hanover Trust Company y al International Westminster Bank PLC, por concepto de la reestructuración 1985/87 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de dichos créditos externos es el siguiente:

N°de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original y/o vigente (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
1)BCI-85-SIN-046	Marine Midland Bank N.A.	55.714,68	55.714,68	[REDACTED]
2)BCI-85-SIN-042	Id.	65.001,84	65.001,84	Id.
3)BCI-85-SIN-033	Manufacturers Hanover Trust. Company.	1.349.400,00	1.349.400,00	[REDACTED]
4)BCI-85-SIN-034	Id.	171.428,62	171.428,62	Id.
5)BCI-85-SIN-039	Id.	225.460,91	225.460,91	Id.
6)BCI-85-SIN-037	Id.	158.655,73	158.655,73	Id.
7)BCI-85-SIN-038	Id.	457.141,47	457.141,47	Id.
8)BCI-85-SYN-Amex. Exh. 2	International Westminster Bank PLC	2.727.272,70	2.727.272,70	Id.
T O T A L			US\$ 5.210.075,95	

19 A



Según se señala en la presentación, los actuales acreedores de dichos créditos externos son el Pittsburgh National Corporation International Bank y el Bankers Trust Co.

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En las cesiones de los respectivos créditos externos, del Marine Midland Bank N.A., del Manufacturers Hanover Trust Company y del International Westminster Bank PLC al Pittsburgh National Corporation International Bank y al Bankers Trust Company, y de éstos últimos, a su vez, al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de los créditos externos señalados (hasta US\$ 5.210.075,95) sino también los intereses devengados por estos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su canje por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del canje de los "créditos", canje que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra b) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
  - a) Que los solicitantes adjuntan:
    - i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", y una modificación del mismo, autorizados ambos en la Notaría del señor Patricio Zaldívar Mackenna con fechas 13 de Julio y 16 de octubre de 1987.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" canjeará los "créditos" en el equivalente al 95,5 % del capital de su deuda de hasta US\$ 5.210.075,95, más el 100% de los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su canje, por un depósito a plazo en pesos, moneda corriente nacional, a 30 días plazo, y
    - ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado en la Notaría del Sr. Patricio Zaldívar Mackenna., con fecha 17 de julio de 1987, otorgado al "deudor".
  - b) Que con el total de los recursos provenientes de la aplicación, o liquidación, del instrumento recibido en canje, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a capital de trabajo.
- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de

divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la

proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, los siguientes ofrecimientos realizados por la empresa Standard Fruit & Steamship Co., principal accionista de la "empresa receptora", mediante su carta de fecha 22 de septiembre de 1987:

- i) Renunciar al plazo usual de remesa que para el capital de un aporte en divisas por US\$ 100.000, efectuado bajo las disposiciones del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, le confiere el certificado de aporte N° 17818, de fecha 14 de noviembre de 1983, y estipular, para ese aporte, un nuevo plazo de tres años de permanencia mínima en el país, plazo que se contará desde la fecha en que se materialice la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, y
- ii) Capitalizar bajo las disposiciones de la letra f) del Artículo 2° del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, las utilidades asociadas al aporte de capital Artículo 14° señalado en el literal i) anterior.

Las modificaciones antes referidas deberán efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por el presente Acuerdo, en los términos que determinen, para el caso del aporte aludido en el literal i) anterior, la Dirección de Operaciones de este Banco Central conjuntamente con la Fiscalía de este Instituto Emisor y, para el caso de la capitalización de las utilidades aludidas en el literal ii) anterior, el Comité de Inversiones Extranjeras conjuntamente con la ya citada Fiscalía.

6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

Además, si dentro del mismo plazo señalado, la empresa Standard Fruit & Steamship Co. no formaliza los ofrecimientos señalados en los literales i) y ii) del N° 5 anterior, de la manera allí indicada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en

relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el pago para materializar la inversión prevista en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de la misma.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1825-15-871021 - The Chase Manhattan Bank, N.A. - Prórroga del plazo para materializar la capitalización de créditos externos bajo el D.L. 600, autorizada por el Acuerdo N° 1803-14-870624, modificado por el Acuerdo N° 1820-09-870923 - Memorandum N° 1464 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional Subrogante informó que mediante el Acuerdo N° 1803-14-870624, el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile autorizó a The Chase Manhattan Bank N.A., de los Estados Unidos de América, para, como inversionista, efectuar el cambio de acreedor de un crédito externo por US\$ 20.000.000, ingresado al amparo de las disposiciones del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales y adeudado por la empresa ~~\_\_\_\_\_~~, en adelante la "deudora", sujeto a la condición que dicho crédito externo sea capitalizado en la "deudora", bajo las disposiciones de la letra e) del Artículo 2° del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, en un plazo máximo de 90 días contados desde la fecha del citado Acuerdo.

Dicho Acuerdo quedó condicionado, en todo caso, a la autorización previa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, respecto de la capitalización por US\$ 20.000.000 en la "deudora", en virtud de la facultad que a esa Superintendencia le corresponde, según lo estipulado en el N° 2 del Artículo 65° de la Ley General de Bancos.

El plazo de 90 días para materializar la capitalización, vencía el 22 de septiembre del presente año.

Por Acuerdo N° 1820-09-870923, se autorizó una prórroga de 30 días para efectuar la capitalización del crédito señalado anteriormente, la que vence el día 22 del presente mes de octubre.

Mediante carta de fecha 20 de octubre de 1987, The Chase Manhattan Bank N.A. solicita a este Banco Central una nueva prórroga de 30 días a contar del 22 de octubre del presente año, para efectuar la capitalización autorizada por el Acuerdo N° 1803-14-870624.

A este respecto, The Chase Manhattan Bank N.A. señala que, aun cuando por Resolución N° 181 de 19 de octubre del presente año, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aprobó el aumento de capital de la Sucursal de The Chase Manhattan Bank N.A. en Chile, no le será posible formalizar la mencionada capitalización antes del día 22 del presente mes, toda vez que es necesario cumplir con los trámites de inscripción de la mencionada Resolución en el Registro de Comercio y publicación en el Diario Oficial y, hecho lo anterior, suscribir el contrato de inversión extranjera, coordinando esta última etapa con la adquisición del crédito que se capitalizará.

En virtud de lo señalado anteriormente, la Dirección Internacional propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Acuerdo N° 1803-14-870624, modificado por el Acuerdo N° 1820-09-870923 y, además, la solicitud presentada por el inversionista titular del referido Acuerdo, The Chase Manhattan Bank N.A., de los Estados Unidos de América, mediante su carta de fecha 20 de octubre de 1987, acordó lo siguiente:

- 1.- Reemplazar en el primer inciso del N° 10 del Acuerdo N° 1803-14-870624, modificado, en lo pertinente, por el Acuerdo N° 1820-09-870923, el número "120" por el número "150".
- 2.- En lo restante, el Acuerdo N° 1803-14-870624 permanece sin variaciones.

1825-16-871021 - Complementos de Comisiones de servicio en el exterior.


El Comité Ejecutivo ratificó los siguientes complementos de comisiones de servicio en el exterior:


- Autorización N° 55 al Director Coordinador de la Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn, ratificada por Acuerdo N° 1820-13-870923, en el sentido que la comisión de servicios fue en Estados Unidos, Austria, Italia, España e Inglaterra.

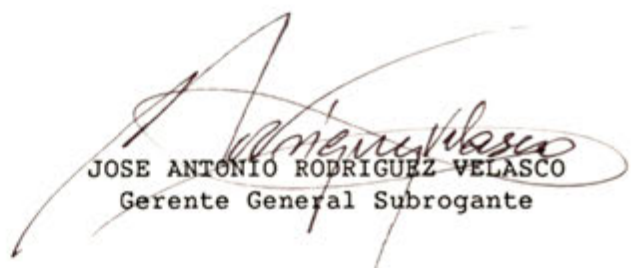


- Autorización N° 56 al Gerente Coordinador de la Deuda Externa, don Italo Traverso Natoli, ratificada por Acuerdo N° 1820-13-870923, en el sentido que la comisión de servicios fue en Estados Unidos, España, Austria, Italia e Inglaterra y su duración fue de 22 días en lugar de 21 días.


  
ALFONSO SERRANO SPOERER  
Vicepresidente

  
ENRIQUE SEGUEL MOREL  
Presidente

  
CARMEN HERMOSILLA VALENCIA  
Secretario General

  
JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASCO  
Gerente General Subrogante

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1825-12-871021

  
LMG/mip/cng  
4581P